

(2 y 5) como con el socialista colectivista (1); de ahí, las veces fuertes tensiones estructurales internas. A pesar de lo cual, su nivel de legitimidad fáctico- consensual es sin duda el más alto entre los diversos modelos político-constitucionales de la actualidad, cuando menos desde una constatación puramente sociológica y empírico-práctica. Sin embargo, no es ésta la única contemplación que su existencia permite. Cabe indagar además en los planos ontológico y axiológico del fenómeno. En este sentido, el Estado Social de Derecho, al haber incorporado antropológicamente el reconocimiento incondicionado de todo hombre como persona, favoreciendo un desarrollo no reduccionista de la personalidad, y junto a ello los principios políticos del *rechtsstaatlichkeit* y una distribución tendencialmente igualitaria del bienestar, resulta fundamentalmente legítimo, filosófica y teleológicamente, por encima de posibles disfunciones de efectividad.

En el propósito de disminuir esas disfunciones —trazando un puente de encuentro entre opiniones divergentes— la utilización del principio constitucional de la «promoción» quizá pudiera suministrar la argamasa necesaria para asumir en calidad de pleonismo la expresión «democrático» en la referencia singular a un Estado como «Social y Democrático de Derecho». A nuestro juicio esto es así por cuanto la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integre sean reales y efectivas, no corresponde como exigencia de un modo exclusivo a los poderes públicos —por dimensión y contenido, orgánica y funcionalmente— del Estado de Derecho-Estado Social de Derecho, sino que es expresión de la idea del Estado Democrático en cuanto implica la determinación ideológica y voluntarista del removimiento de los obstáculos que puedan impedir o dificultar la plena participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. De donde cabría derivar:

- a) La interdependencia Estado Social de Derecho y Estado Democrático.
- b) Que esta interdependencia implica, desde un punto de vista lógico, por la coincidencia en no otorgar a la configuración del orden social un carácter justo ajeno a cualquier terapia, algo más que intervenciones ocasionales y correctoras, esto es, la transformación de las relaciones de poder.

José CALVO GONZÁLEZ

Hartmut KLIEMT: «Filosofía del Estado y criterios de legitimidad». Versión castellana de Ernesto Garzón Valdés. Buenos Aires/Barcelona, Alfa/Luis Porcel, 1979, 216 páginas.

El A., profesor del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Maguncia, nos presenta estructurada su obra en cuatro capítulos. En el primero se aborda el estudio de la noción «estado de naturaleza» en relación a su posible planteamiento como alternativa a la convivencia estatal. Y así, tras la consideración del Estado de naturaleza en tanto que situación que admite su empleo como pauta comparativa respecto de las diferentes teorías acerca del Estado, Kliemt pasa a distinguir entre nociones de aquél

que suponen frente a éste modelos de alternativa de corte utópico o extremadamente ficticios —Isla de Jacques o Paraíso terrenal, Walden 2 (Skinner) y Muerte del Estado (marxista-leninista)— y modelos capaces de representar una alternativa realista a formas y condiciones de Estados existentes, sólo imaginables empíricamente desde el doble prisma de una «guerra de todos contra todos» (Hobbes), pues únicamente a través de la violencia puede lograrse el derrumbe de los órdenes estatales y la destrucción del poder del Estado, o desde concepciones anarquistas por medio de asociaciones protectoras no estructuradas —«uno para todos y todos para uno»— y estructuradas —de acuerdo, por ej., al principio de división del trabajo—, según han sido estudiadas por Nozick. Desde aquí, descartadas las alternativas irreales, respecto de las otras, según el A., se termina siempre haciéndose necesario hallar medidas con que resolver conflictos entre los asociados no estructurales, siendo inevitable de otro lado que en las asociaciones estructurales suceda que un tipo de asociación termine triunfando sobre las demás, con lo que sus miembros pasarían a integrarse en aquélla, dejando de existir o debilitándose mucho el resto, lo que finalmente generaría, por tal aumento de vigencia —aunque no hubiera propósito de ello— disposiciones organizativas tendentes a disminuir el coste de la protección ofertada, no menos que la formación de monopolios de protección institucional, comparables a los actuales tribunales de justicia. De ahí que para el A., sea preciso concluir categóricamente que la alternativa a una forma de organización estatal será sólo otra forma de organización estatal. Luego la existencia del Estado se nos muestra al modo kantiano de necesidad racional, pudiendo discutirse con sentido qué tipo de Estado es legítimo, o lo que es igual, qué criterios determinan la legitimidad de una forma de Estado, que está siempre justificada por la necesidad de organización para la que se carecen de alternativas, frente a otra. Conclusión y planteamiento que no se halla reñido con el reconocimiento del mérito que Nozick corresponde por haber analizado, con todo cuidado, en referencia a la aparición de organizaciones protectoras dominantes, lo que denominara «Estado ultramarino» —aquel caracterizado por la prohibición del monopolio completo en el ejercicio de la justicia, típico de las formas estatales, a quienes no son parte de la organización, pero otorgando protección a quienes la compran o financian— y su paso a «Estado mínimo» —ocupado de la protección general y común por la ampliación de la misma no sólo a sus miembros voluntarios, sino también a terceros en calidad de clientes involuntarios por desestimación de autoprotección—. Pero lo más valioso en Nozick y que el A. no ha olvidado exponer oportunamente, es a nuestro juicio la presentación de ambos modelos de Estado en relación a la aplicación del poder de coacción fundamental, es decir, de la coacción que no se basa en la conformidad previa de los afectados —más claro en el «ultramarino, e indirectamente reconocible también en el «mínimo»—. Por otra parte, la posición de Nozick contiene los elementos precisos para explicar el enlace de un estado de naturaleza «atenuado» con aspectos específicos de la teoría del contrato social, pues alcanza a demostrar cómo, sobre la base de contratos particulares, puede surgir poco a poco un contrato social amplio, partiendo en realidad de un pequeño grupo de individuos, cuando las tra-

dicionales lo hacen de un agregado humanos con un espectro numérico bastante más abundante.

En los caps. segundo y tercero Kliemt pasa revista crítica tanto a las teorías del contrato social que fundamentan la legitimidad del Estado en un acto de conformidad voluntaria —metodológicamente clasificables en «puramente explicativas», «explicativo legitimantes» y «puramente legitimantes» de la concepción básica—, como a los criterios no contractuales empleados para juzgar al Estado. La conclusión en ambos casos se moverá en el rechazo de validez como explicación de la realidad estatal y que, de consecuencia, su utilización con el propósito de dar legitimidad al Estado no es aceptable. En las tesis contractualistas, desde perspectivas de conformidad —declaración expresa sobre la conformidad necesaria para crear un Estado— son varios los problemas que pueden plantearse. Así, el de «lesiones de deberes reprochables en el estado de naturaleza»; en él se parte de la idea de que cuando existe un sistema jurídico resultan deberes morales distintos a los de una situación en la que el derecho no existe. Hobbes sostiene, es sabido, que el derecho a todo de todos en el estado de naturaleza genera propiamente un vacío de derechos y deberes; aquella especie de derecho moral inespecífico implica que cada individuo actúa librado sólo a sí mismo y que ninguno puede proporcionar a otro, a través de una promesa, garantías posibilidades de sanción o seguridades, que el otro individuo no poseyera de antemano. Ante ello, la única posibilidad, que no conduce inmediatamente a la formación del Estado, consiste en la debilitación del contrincante potencial mediante abusos o ataques a él dirigidos. Otra opción parece resumirla Nozick quien rechazando las componentes de alerta constante y los inconvenientes del miedo hobbesiano, en base a un comportamiento egoísta de todos los individuos, sostendrá que cuando el hombre busca su propio bien consigue también el bien general; alternativa no aceptable tampoco por cuanto —aparte de objeciones como las de J. O. Urmson (*Saints and Heroes*)— por el hecho de que un individuo respete aisladamente la paz, no se alcanza la paz general, pues el individuo respetuoso no puede ofrecer garantía intemporal de no lesionar la paz y, además, aún si así fuere con su respeto no se asegura la paz del grupo. Kliemt afirma, pues, que el mantenimiento de la paz, en tanto que acción de un sólo individuo, es una acción falsa y no constituye comportamiento exigible. Lo sería únicamente cuando a un individuo se le proporcionará una razón para no desconfiar de los otros individuos, y esta razón sólo sería el poder coactivo estatal, ya que sin Estado ni orden jurídico no puede existir la seguridad de la que surge la obligación eficaz de mantener la paz. Lo que Kliemt apunta, por tanto, es que desde el interior de un estado de naturaleza falta la posibilidad de salir de él contractualmente, motivo por el cual desaparece la «legitimación especial» que debería surgir de la voluntariedad del supuesto contrato. Igualmente, el A. muestra que la noción de un estado de naturaleza como pluralidad de individuos que conviven atomizadamente no permite sostener la concepción de un sistema de derechos naturales precontractuales. Se distancia de este modo de la opinión de Hart, para quien es posible aplicar las exigencias mínimas del derecho natural a todo ordenamiento jurídico, sin

necesidad de recurrir a la concepción de un estado de naturaleza o una situación originaria. Según Kliemt, las exigencias mínimas de las que Hart habla son sistemáticamente violadas en toda situación en que no existe organización estatal y se convive en un esquema de pluralidad atomizada de individuos, por lo que puede inferirse que la posición de Hart en relación a la existencia de un Estado es, ella misma, una especie de condición mínima en el sentido de que aquel que sólo desea en la convivencia entre los individuos que se respeten las condiciones mínimas, tiene que aceptar como condición necesaria la existencia del Estado. «El argumento de que en el estado de naturaleza no puede haber violaciones reprochables de deberes y, por lo tanto, deber alguno en el sentido propiamente dicho de la palabra, vale para toda concepción del derecho natural —termina diciendo Kliemt— que postule deberes en el estado de naturaleza. En el no existen los presupuestos para que pueda hablarse de la obediencia de algún tipo de reglas. En una interpretación amplia puede decirse que los principios de Hart y los de Hobbes se complementan y confirman recíprocamente» (pág. 73).

Otra de las condiciones que se dan en la conformidad explícita al contrato social es la del autoobligación, también refutada. El modelo examinado es aquí el de Schelling, donde partiendo de un caso económico se desarrollan las estrategias posibles hasta sostener que en las situaciones contractuales de lo que se trata, por lo general, es de un equilibrio de intereses. Los individuos renuncian a ciertos derechos naturales para lograr una mejora más provechosa. La réplica se monta afirmando que en el estado de naturaleza no puede existir posibilidad de obligarse efectivamente ya que, en una realidad atomizada de existencia convivencial, no se puede recurrir a ella ni a relaciones sociales para contratar, faltando además el tercero que imprima efectividad al contrato.

Examina finalmente la «renuncia racional de Hobbes» y el «dilema de los prisioneros». La premisa es la renuncia al derecho «a todo», siempre que los demás hagan lo mismo. Sin embargo, el razonamiento se destruirá con sólo que un miembro no cumpla el acuerdo y si no hay un poder coactivo para hacerlo cumplir, el acuerdo se debilitará cada vez más siendo cada vez menos los que lo respeten. Todos los anteriores supuestos se encuadran bajo una «conformidad explícita»; en cuanto a los que nacen para la justificación del Estado de un «compromiso tácito» —la permanencia voluntaria de un individuo en un determinado Estado equivale a una promesa contractual de someterse a sus leyes—, tampoco escapan a la crítica que les invalida. Por ejemplo, que la presencia de los individuos en un Estado obedece a circunstancias generalmente ajenas a su voluntad, y que cuando no es así y se ha producido una elección libre del Estado al que quiere pertenecerse, ha de esperarse a la aceptación del individuo por el Estado.

Negadas en este punto ya las teorías del contrato social, el A. busca otras construcciones ideológicas para basar la legitimidad del Estado. Abandonada la legitimación por el origen acudirá a la valoración de la convivencia estatal en función de su forma de actuar, lo que directamente implica a las estructuras políticas. Kliemt pasa entonces a exponer un conjunto de principios: utilitarista, de equidad y justicia, de autonomía en las decisiones pri-

vadas y de participación en las colectivas. Su personal posición respecto a la combinación más favorable de todos ellos para hacer del Estado un bien deseable, parece ecléptica; todos han de ser tenidos en consideración y aplicados, sin que ninguno goce de primacía absoluta. De interés resultan sus afirmaciones acerca de la justicia y la igualdad como fundamento del Estado en relación con el principio de satisfacción de necesidades básicas y de acuerdo con los distintos criterios de reparto de bienes (criterio de rendimiento, necesidad o voluntad). Sin duda esta última parte de la obra revela en el autor según creemos, una significativa intención en asentar su preferencia sobre el modelo del Sozialer Rech Staat o Welfare State profundizado por los contenidos de un Estado democrático. No obstante, esa definición personal —fácil de percibir entre líneas durante el tratamiento de los criterios de reparto de bienes— queda sin entrar decididamente en las implicaciones de la interdependencia entre Estado Social y democrático de Derecho que, desde nuestro punto de vista, van más allá de circunstanciales intervenciones correctoras del orden social para entrar de lleno en la promoción de transformaciones en las relaciones de poder (arts. 1.1 y 9.2 Constitución de 1978). El libro concluye en el cap. cuarto con un estudio del concepto de democracia y en el esbozo de las líneas a seguir dentro de la ciencia del Estado para el logro de un mayor acercamiento a la realidad de la convivencia estatal.

A manera de resumen podrían establecerse las siguientes conclusiones:

A) Analizadas las distintas alternativas propuestas al Estado, se advierte la inviabilidad de todas ellas. Sólo el Estado puede sustituir al Estado como organización rectora de la convivencia. B) El nacimiento del Estado no se verificó del modo que las teorías del contrato social explican intentando legitimar al Estado a través del consentimiento. C) El Estado surge a consecuencia de las interrelaciones sociales que fueron haciendo aparecer conexiones cada vez más complicadas y complejas entre agrupaciones humanas para culminar en el Estado. El proceso no fue consciente y tampoco voluntario. Por tanto, el Estado es resultado de una evolución lógica, en cuanto necesaria, de las relaciones humanas y no del acuerdo destinado a obtener determinados beneficios. D) La legitimación del Estado, de consecuencia, no se funda en su origen. Sólo en razón a los resultados que el Estado ofrece en favor de la colectividad en su conjunto y de los miembros que la integran, pueden emitirse juicios de valor que supongan un grado mayor o menor de legitimación del Estado. E) En este sentido, debe valorarse positivamente el que el Estado permita a los individuos que lo forman, la toma de decisiones autónomas y la participación en las colectivas. F) El Estado debe ser instrumento, con arreglo a criterios de utilidad, justicia y equidad, autonomía y participación, del ejercicio igual y libre de los derechos y el disfrute tendencialmente igualitario de los bienes. G) El Estado debe garantizar técnica y organizativamente los niveles de satisfacción de las necesidades mínimas de los ciudadanos. H) El Estado Social y Democrático de Derecho representa la realización de los principios institucionales liberal-democráticos, asumiendo al propio tiempo obligaciones de intervención predominante o muy significativa en las estructuras del orden social. I) El ordenamiento jurídico es una

pieza básica también de la estructura del orden social. J) Las democracias parlamentarias occidentales son las formas estatales que más se aproximan al modelo de Estado propuesto por el autor y K) La Filosofía del Estado debe tener como fin primario el análisis de la realidad estatal buscando llevar a cabo construcciones teóricas que se fundamenten en alternativas reales y empíricamente posibles a partir de los tipos de Estado existentes y no caer en entretenimientos doctrinales que coarten y hermeticen las transformaciones a través de la praxis.

José CALVO GONZÁLEZ

José I. LACASTA ZABALZA: «Hegel en España. Un estudio sobre la mentalidad social del hegelismo hispánico». Prólogo de Juan J. Gil Cremades. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, 353 páginas.

En el panorama actual de la filosofía del derecho, donde epistemológicamente se libra una lucha abierta que acapara todo el interés, un libro de historia del pensamiento jurídico puede ser recibido con cierta aprensión: la que expresa un prejuicio generalizado que vendría a ver, en este tipo de estudios, un discurso erudito, complementario y sostenido sin remedio en el aire; porque, fatalmente, desandar la filosofía jurídica no sería posible fuera del molde de la «historia de las ideas» o, si se quiere —por utilizar la fórmula más canonizada de los alemanes— de la *Dogmengeschichte*. Pues bien, el estudio de José I. Lacasta sobre la recepción de la filosofía del derecho de Hegel en España constituye un saludable ejemplo para poner en tela de juicio tal opinión, mostrando las virtualidades del análisis histórico. Sin querer omitir que su libro supone el primer estudio serio y riguroso —especialmente en la elección y tratamiento de las fuentes— sobre el hegelismo español, interesa en esta línea perfilar los aspectos metodológicos de la obra para reflexionar de nuevo sobre las viejas relaciones —por utilizar la terminología de estos hegelianos tan prudentes— entre *filosofía e historia*.

En primer lugar, una cuestión de fondo. Ya en la introducción del libro, el autor constata, refiriéndose a la España del XIX, «el peso del pensamiento jurídico y social como *forma* destacable, casi constante, de introducción de las ideologías, de las concepciones del mundo, y aún de los programas políticos» (p 4). Vaya esta afirmación por delante —que el autor sustenta en la propia perspicacia histórica de Marx— para volver a destacar un dato que la historia ofrece con cierta insistencia: a saber, que el derecho se encarna con tal fuerza en la praxis social que su estudio histórico resulta imprescindible como pauta de lectura para la interpretación de los fenómenos y cambios sociales. No sólo, como bien afirma el autor, porque impone una determinada *visión* ideológica del mundo, sino también porque se constituye en un factor específico de *división* social. Las distinciones entre «historia desde arriba» e «historia desde abajo» parecen así hoy más escolásticas que nunca, y por este motivo la historia del derecho —incluyendo en ella la historia de la ciencia o el saber sobre el derecho— puede convertirse en una excelente *reflexión metajurídica* (ver p. 11), basada además en datos reales.